

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por la **Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, representante legal de **COVENANT BPO S.A.S.**, entidad apoderada judicial de **HEVARAN S.A.S.**, quien a su vez es entidad apoderada general del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** conforme al poder conferido, en contra de **JOSE DAVID HERRERA LOPEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00155**-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 20 de abril de 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** en contra de **JOSE DAVID HERRERA LOPEZ**, pretendiendo el pago del capital de pagaré a largo plazo No. 1.092.339.591., garantizando el cumplimiento de esta obligación con hipoteca abierta sin límite de cuantía, inscrita mediante Escritura Pública No. 101 del 15 de abril de 2019, de la Notaría Única de Villa del Rosario, la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE al demandado **JOSE DAVID HERRERA LOPEZ**, pagar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$12.639.850,70.) por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, sobre al pagaré No. 1.092.339.591, allegado como base de esta ejecución.

b.-) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión a.), de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

c.-) por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS M.CTE. (\$95.735,12) que corresponden a las cuotas en mora dejadas de cancelar No. 16,17,18,19 y 20.

d.-) por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.CTE (\$ 542.510,23), por los intereses de plazo que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora del numeral anterior a razón del 10,75% efectivo anual pactado.

e.-) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 16,12% EA, sobre las cuotas en mora, exigibles desde liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día que se verifique el pago total.

f.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía en única instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad del demandado , distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-289173**. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería a la abogada **Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, representante legal de la entidad **COVENANT BPO S.A.S** apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintitres (23) DE ABRIL 2021, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva para LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por la **Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ,,** Apoderado judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** contra **ANGELICA MARCELA SEPULVEDA VARGAS,** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00157-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 20 de abril de 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA radicada # 2021-00157, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** contra **ANGELICA MARCELA SEPULVEDA VARGAS,** para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que en el contenido de la misma, en el acápite de notificaciones, la demandada tienen su domicilio en AV 10 # 15 - 08 de la ciudad de CUCUTA, igualmente, verificado el registro de garantías mobiliarias y el contrato de prenda de vehículo sin tenencia allegado como base de ejecución fue suscrito en la ciudad de Cucuta, siendo este el lugar de cumplimiento de la obligación, así entonces tenemos que carece este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 y 3 artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser el competente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, contra **ANGELICA MARCELA SEPULVEDA VARGAS,** por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy ____**veintitres (23) DE ABRIL 2021**__, a las
8:00 a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el **Dr. JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI**, Apoderado judicial del **DAMARIS PATRICIA SOTO ALBARRACÍN**, contra **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ USECHE y MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00160-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 20 de abril de 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el **Dr. JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI**, Apoderado judicial del **DAMARIS PATRICIA SOTO ALBARRACÍN**, contra **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ USECHE y MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos seria del caso proceder con su admisión si no se observara que:

En el acápite de notificaciones el apoderado demandante suministra los correos electrónicos de los demandados, lufasaul@hotmail.com y carolinaac76@hotmail.com, aun cuando se indica como se obtuvieron no se anexa soporte alguno, incumpliendo así con lo ordenado en el decreto legislativo 806 de 2020 el cual reza, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Adicionalmente se le requiere para que de conformidad a lo establecido en el artículo 245 en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 y numeral 2° del artículo 90 del C.G. del P., “informe si el documento que presta merito ejecutivo acuerdo de pago 001 original se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde halla.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovida por promovida por del **DAMARIS PATRICIA SOTO ALBARRACÍN**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ USECHE y MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al **Dr. JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI**, como apoderado judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintitres (23) DE ABRIL 2021_, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Matrimonio Civil hecha por los señores **JENNIFER GRISEL LARA RIVERA Y ALVARO SOSA JAIMES**. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00194-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 20 de abril de 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Observado el anterior informe, se constata que los señores **JENNIFER GRISEL LARA RIVERA Y ALVARO SOSA JAIMES**, realizan ante este despacho solicitud para contraer Matrimonio Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **JENNIFER GRISEL LARA RIVERA Y ALVARO SOSA JAIMES**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día SIETE (07) de MAYO, del año en curso, a las CINCO DE LA TARDE (05:00am), para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes **JENNIFER GRISEL LARA RIVERA Y ALVARO SOSA JAIMES**. Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los testigos que nombraron, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionará testimonio.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintitres (23) DE ABRIL 2021_, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda REIVINDICATORIA DE COSAS HERENCIALES, instaurada por el **Dr. ALFONSO SALINAS**, Apoderado judicial del **ANA JOSEFA CASTRO PEÑA**, contra **CONCEPCION PALACIOS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00142-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 20 de abril de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda REIVINDICATORIA DE COSAS HERENCIALES, instaurada por el **Dr. ALFONSO SALINAS**, Apoderado judicial del **ANA JOSEFA CASTRO PEÑA**, contra **CONCEPCION PALACIOS**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos seria del caso proceder con su admisión si no se observara que en el Juzgado Segundo Homologo se tramita una demanda por los mismos hechos y pretensiones radicado 2021-00161, la cual por auto de fecha 09 de abril de 2021, fue rechazada, ordenándose remitirla al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHZARA la demanda REIVINDICATORIA DE COSAS HERENCIALES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: devolver la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose, dejándose constancia de su salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintitres (23) DE ABRIL 2021, a las 8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

